

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 100

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 3.08 y el Artículo 11.04 de la Ley 22-2000, según enmendada conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de establecer como requisito para obtener la licencia de aprendizaje el estudiar la “Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace más de una década, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene como política pública la mayor protección de los ciclistas en las vías públicas puertorriqueñas. A esos efectos se enmendó la Ley 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para establecer la “Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor”. Véase Ley 132-2004.

Dicha política pública incluye lo siguiente:

“Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación. Como parte de la implantación de esta política pública, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades: Educar a los conductores de vehículos o vehículos de motor sobre la obligación de compartir la vía pública con los ciclistas...” Artículo 11.02 de la citada Ley Núm. 132.

No obstante, en los pasados meses hemos visto como esta política pública no es observada, principalmente por conductores de vehículos de motor, que, de manera irresponsable,

no se conducen de la manera adecuada en las vías públicas. Dicha falta de cuidado ha provocado accidentes serios, que, en algunos casos, han provocado la muerte a ciclistas y luto a decenas de familias puertorriqueñas.

Las vidas de estas y estos ciclistas no las podemos reemplazar. Pero debemos, como Pueblo, unirnos para prevenir este tipo de accidentes, y procurar salvaguardar la vida de peatones, conductores y pasajeros de vehículos de motor, pero, sobre todo, de los conductores de bicicletas. Tenemos que procurar que este tipo de accidentes sean cosa del pasado.

Para esto, procuramos que estas enmiendas procuren conductores de vehículos de motor más responsables, más conscientes de que tenemos que compartir las carreteras. Mientras mejor educados estén los conductores de vehículos de motor, más responsables serán a la hora de transitar por las vías públicas de nuestro terruño borincano.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.08 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para añadir un inciso (j), el
3 cual se leerá como sigue y reenumerar el actual inciso (j) como nuevo inciso (k):

4 “Artículo 3.08 Requisito para licencia de aprendizaje.

5 Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin
6 que se le haya expedido una licencia para ese fin por el Secretario.

7 El Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

8 (a) ...

9 (i) ...

10 *(j) Cumpla con un Taller sobre la “Carta de Derechos del Ciclistas y Obligaciones del*
11 *Conductor” a ser provisto por el Secretario. El conocimiento sobre dicha Carta de*
12 *Derechos será incluido como parte del examen teórico que requiere esta ley para la*
13 *emisión de la licencia de aprendizaje.*

1 *(k) Cumpla con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el Secretario*
2 *disponga al efecto mediante reglamento.”*

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 11.08 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,
4 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para añadir un párrafo final, el
5 cual se leerá como sigue:

6 “Artículo 11.08 Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

7 Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes derechos y
8 obligaciones. Los conductores, por su parte, tienen que cumplir con las obligaciones que se
9 detallan en esta sección. Esta parte se conocerá como la Carta de Derechos del Ciclista y
10 Obligaciones del Conductor.

11 (a)...

12 (b)...

13 (c)...

14 *Cumpliendo con la política pública establecida en esta Ley, el Secretario ofrecerá*
15 *talleres a los aspirantes a obtener licencias de conducir, así como a todas las personas u*
16 *organizaciones que así lo soliciten, en los cuales se ofrezcan detalles y estadística sobre esta*
17 *Carta de Derechos del Ciclistas y Obligaciones del Conductor. Asimismo, publicará de*
18 *forma electrónica y folletos copias de dicha carta de derechos y obligaciones.”*

19 Sección 3.- Vigencia

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.